



**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional  
*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2020**

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE EXCLUYE EL DEPÓSITO DE COPIAS SEGÚN EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY 1-02, EN EL MARCO DE LA SOLICITUD DE EXAMEN POR EXPIRACION DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO CORRUGADO ORIGINARIAS DE TURQUÍA.**

El Pleno de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante la “Comisión de Defensa Comercial” o la “CDC”, indistintamente), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley núm. 1-02 del 18 de enero de 2002 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (en lo adelante, “Ley núm. 1-02”) y de su Reglamento de Aplicación del 10 de noviembre de 2015, reunidos válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad la siguiente resolución:

**C O N S I D E R A N D O :**

1. Que el artículo 138 de la Constitución dominicana establece los principios generales por los cuales se rige la actividad de la Administración Pública. En ese sentido, el mismo establece lo siguiente: *«La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado».*
2. Que cuando la Constitución somete a la Administración al ordenamiento jurídico, consolida a nivel constitucional el principio de juridicidad que se encuentra contemplado en el artículo 3.1 de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, que establece: *«Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado».*

---

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2020**

Diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N. Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

3. Que además, dentro del catálogo de principios definidos por el referido artículo 3 de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, se encuentra definido el de eficacia en el numeral 6, que dispone: *«Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades **removerán de oficio los obstáculos puramente formales**, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos»* (resaltado nuestro).
4. Que los representantes de la empresa Gerdau Metaldom, S.A. se comunicaron, en fecha 06 de agosto de 2020, con funcionarios de la CDC con la finalidad de expresarles sus inquietudes con relación al depósito de las copias que requiere el artículo 30 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, del 10 de noviembre del año 2015.
5. Que el artículo 30 del referido Reglamento establece lo siguiente:

*«La solicitud y los formularios expedidos por la CDC debidamente completados y sus documentos anexos deberán ser presentados en formato digital que permita su manipulación por la CDC y en formato físico en original y acompañados de dos (2) copias».*

6. Que las inquietudes de los representantes de la empresa Gerdau Metaldom, S.A. giran en torno a la manipulación de grandes volúmenes de documentos, lo que implica un mayor riesgo de contagio debido al nivel de contacto físico en tiempos de Covid-19, en el marco del procedimiento relativo a un posible examen por expiración de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón procedentes de Turquía.
7. Que según datos de la Organización Mundial de la Salud, el virus Covid-19 es capaz de transmitirse de manera indirecta, a través de superficies<sup>1</sup>. Asimismo, el Ministerio de Salud Pública ha publicado en su portal web una nota de prensa en la que informa, con respecto de las formas de transmisión, que: *«Según las orientaciones que contiene el documento, la forma de transmisión del COVID-19, es por contacto personal cercano con una persona infectada al toser o estornudar*

---

<sup>1</sup> Transmisión indirecta o por fómites. “Las secreciones respiratorias o las gotículas que las personas infectadas expulsan pueden contaminar las superficies y los objetos, lo que produce fómites (superficies contaminadas). Transmisión del SARS-CoV-2: repercusiones sobre las precauciones en materia de prevención de infecciones: Reseña científica. Organización Mundial de la Salud. 09 de julio de 2020. Recuperado de: [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/333390/WHO-2019-nCoV-Sci\\_Brief-Transmission\\_modes-2020.3-spa.pdf?](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/333390/WHO-2019-nCoV-Sci_Brief-Transmission_modes-2020.3-spa.pdf?)

y al tocar objetos o superficies contaminadas y luego tocarse la boca, la nariz o los ojos»<sup>2</sup>. (El subrayado es nuestro).

8. Que los esfuerzos de otros poderes públicos, como el Poder Judicial, de reducir el contacto físico, sea directo o indirecto, mediante la implementación de canales virtuales, orientan a esta Comisión de Defensa Comercial en la necesidad de adoptar las propias para contribuir con la reducción de la propagación de la Covid-19.
9. Que una exención en el depósito de las copias que requiere el artículo 30 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, no afectaría la debida sustanciación del procedimiento ni al debido proceso, en tanto y en cuanto, la Administración debe garantizar el cumplimiento de los plazos, notificaciones y el derecho de defensa de todas las partes involucradas<sup>3</sup>. Que más bien, y tal como se ha expuesto más arriba, la exención de marras contribuiría a la remoción de aspectos puramente formales.
10. Que una resolución mediante la cual se dispone la remoción de aspectos puramente formales del procedimiento administrativo con la finalidad de proteger la salud de todas las personas que intervienen en el mismo, resulta estar acorde con el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 3.9 de la Ley núm. 107-13<sup>4</sup>, por cuanto se trata de un acto útil a los fines del interés general que representa el combate de la pandemia Covid-19, a la vez que supone un beneficio a los intereses de las partes, en lo relativo a la protección de la salud de sus colaboradores y relacionados.
11. Que corresponde entonces al Pleno de Comisionados, como órgano rector de la CDC, excluir la aplicación del artículo 30 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, en lo relativo al depósito de copias, siempre y cuando tal exclusión se realice en términos de igualdad entre todas las partes interesadas.
12. Que la exclusión se limitará al procedimiento de examen por expiración de derechos antidumping a la importación de barras o varillas de acero procedentes de Turquía,

---

<sup>2</sup> Ministerio de Salud Pública. Recuperado de <https://www.msp.gob.do/web/?p=6496#:~:text=Seg%C3%BAAn%20las%20orientaciones%20que%20contiene%20la%20nariz%20o%20los%20ojos.>

<sup>3</sup> Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo. Artículo 3 numeral 22: Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

<sup>4</sup> Ley núm. 107-13, artículo 3.9. Principio de proporcionalidad: 9. Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

mantenidos mediante la Resolución núm. CDC-RD-AD-025-2016 del 30 de noviembre de 2016, en caso de que dicho procedimiento sea iniciado mediante resolución motivada por el Pleno.

13. Sin embargo, las partes que intervengan en el procedimiento de examen deben observar todas las formalidades contempladas en el artículo 33 de la Ley núm. 1-02 y 5.1 del Acuerdo Antidumping, en lo aplicable, así como cualesquiera otras disposiciones que tengan por objeto la observancia de formalidades en los actos a ser presentados por ante la CDC, sean esas disposiciones de carácter administrativo general o especial.
14. Lo anterior conlleva que las partes se comprometen a depositar sus escritos y demás documentos anexos tanto en su versión física como digital, tal como contempla el propio artículo 30 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02.
15. Que la presente resolución surte efectos con relación a la empresa Gerdaul Metaldom, S.A., antes de producirse el inicio del procedimiento de investigación, por ser la única empresa que interviene en la etapa preparatoria, antes de producirse el inicio mediante la resolución correspondiente.
16. Que en caso de producirse el inicio de investigación, la presente resolución debe ser notificada a todas las partes que acrediten un interés legítimo de participar en la investigación, extendiéndose a éstos, los efectos de la presente resolución.

### **V I S T O S :**

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio del año 2015;
- ii. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 18 de enero del 2002;
- iii. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto del año 2013;
- iv. El Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 10 de noviembre de 2015;

Luego de deliberado el caso, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

### **R E S U E L V E :**

---

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2020**  
Diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo,  
D.N. Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

**PRIMERO: EXCLUIR** el depósito de copias requerido por el artículo 30 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, del 10 de noviembre de 2015, para la solicitud de inicio del procedimiento de examen por expiración de los derechos antidumping a la importación de barras o varillas de acero procedentes de Turquía, mantenidos mediante la resolución CDC-RD-AD-025-2016 del 30 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO: INSTRUIR** a la directora ejecutiva de la CDC, la notificación de la presente resolución a la empresa Gerdau Metaldom, S.A., por ser la única empresa que interviene en la etapa preparatoria de la solicitud del procedimiento de examen;

**TERCERO: INSTRUIR** a la directora ejecutiva de la CDC, la notificación de la presente resolución a todas las partes que se acrediten en el procedimiento de examen, en caso de producirse su inicio mediante resolución motivada.

**CUARTO: INSTRUIR** a la directora ejecutiva de la CDC, la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene la CDC [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do), esto en caso de que se inicie el procedimiento de examen.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

**Paola Michelle Vásquez Medina**  
Presidente

**Fantino Polanco**  
Comisionado

**Milagros J. Puello**  
Comisionada

**Cristian Jesús Beltre Tiburcio**  
Comisionado

**Carlos Julio Martínez**  
Comisionado

---

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2020**  
Diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo,  
D.N. Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)